

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 11

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Diciembre último me comunica la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 6 del corriente, dice de Real orden al de la Gobernación lo siguiente.—Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion en que con fecha 24 de Octubre de 1851 trasladó V. E. á este Ministerio otra del Gobernador de la provincia de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase una disposicion para que cuando las Autoridades judiciales tuviesen que reconocer libros de actas ú otros papeles de los Ayuntamientos, los reclamasen de la Autoridad administrativa, con le cual se evitarian conflictos como el que había ocasionado un incidente ocurrido en el Juzgado de primera instancia de Llobregat, con motivo de un proceso sobre falsificacion de firmas y otros hechos relativos al nombramiento de Maestro de la Escuela pública del pueblo de Sarrovivas, tuvo á bien S. M. pedir el oportuno informe á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona, la cual ha manifestado: que el libro de acuerdos del Ayuntamiento de Sarrovivas que se unió al proceso mencionado, no fue ocupado por el Juez de Llobregat, sino entregado á este por el Alcalde D. Juan Julia; que se tuvo á la vista para

practicar el cotejo de algunas firmas que resultaban suplantadas, y para ponerse de manifiesto á varios testigos que se examinaron, y fue devuelto por conducto del Gobernador, terminada que fue la causa; y que aunque en concepto de la Sala no fue de absoluta necesidad la union de dicho libro á las actuaciones, no por esto puede hacerse cargo alguno al Juez referido, por haberle sido entregado sin oposicion alguna. En vista de estas aclaraciones, y conformándose S. M. con el parecer de la indicada Sala de Gobierno, se ha servido resolver que no es necesario adoptar determinacion alguna para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, segun V. E. propuso en su citada comunicacion; pues cuando haya necesidad de reconocer libros ú otros documentos administrativos, podrán pedirse las copias que se crean procedentes, sin privar á los Ayuntamientos de los originales, excepto en asuntos que por su naturaleza especial exigiesen la union de aquellos á la causa, en cuyo caso deberá reclamarse del Gobernador de la provincia la entrega del documento suplantado, mas no el libro de actas, que siempre debe obrar en la respectiva Corporacion.—En la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete Enero 13 de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 12.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dep...

dientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura de D. Pedro Marco procesado por la Capitanía general de Aragón con motivo de los acontecimientos ocurridos en la Ermita de San Fabian de Maza el día 10 de Junio último: cuyo sugeto caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para los fines que corresponda. Albacete 14 de Enero de 1855.—Agustín Gomez Inguanzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitución:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con

casa abierta en el pueblo donde se publica ó li de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, y Zaragoza, y 500 en los demas pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelación.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con escepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legitima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercer la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10.º El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11.º El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiera en el pueblo vendrán los que faltaron de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12.º Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13.º Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14.º Los Jueces seran reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15.º El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16.º El Presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17.º El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18.º Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, sino hu-

dic se necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 reales ade más de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al enditor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben compenar el Tribunal.

Art. 25. Transcurrido el término prefijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se reliera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado; en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presi-

dente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de el, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y órden de los artículos á las reformas á innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1853 = Está rubricado de la Real Mano — El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL PERSONAL. — PROVINCIA DE ALBACETE.

Esta Comision ha aprobado las liquidaciones que aparecen de la adjunta relacion y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1851 lo avisa á los interesados por medio del presente para que en el término de un mes puedan concurrir á prestar su conformidad ó hacer las reclamaciones que les convengan, bien sea personalmente ó autorizando sugeto que lo verifique; en la inteligencia de que se tendrán

como conformes aquellos que no se hubiesen presentado transcurrido dicho término. Albacete 10 de Enero de 1855.—El Presidente, Eusebio Garcia.

Liquidaciones aprobadas.

Clase activa de Hacienda D. Fulgencio Valdés.

Cesantes de Gracia y Justicia } D. José Calasanz Prieto.

Idem de Hacienda. } D. Francisco Romero.
D. Tomas Alonso.

Idem de Gobernacion. D. Esteban Martinez.

Fallecidos en activo servicio del Ministerio de Hacienda. } D. Angel Lopez.

Religiosos esclaustrados. } D. Florencio Gimenez.
D. José Suarez.

Religiosas secularizadas. D.^a María Navarro de Cozar

Capellan de religiosas en clausura fallecido. } D. Pascual Sanchez.

Pensionistas del Montepio Militar. } D.^a Cándida y D.^a Maria Rubio.

Religiosas esclaustradas. } Doña Catalina Monteagudo
Doña Asuncion Oliver.
Doña Maria Josefa Campos
Doña Maria Martinez.
Doña Maria de los Dolores Martinez.
Doña Clara Gonzalez.
Doña Maria Josefa Tobarra.
Doña Josefa Fernandez.

Doña Lucia Gimenez.
Doña Eugenia Pretel.
Doña Dorotea de S. José.
Doña Joaquina Moreno.
Doña Maria de los Dolores del Santisimo Sacramento.

Doña Margarita de la Encarnacion.
Doña Gerónima del Espiritusanto.

Doña Isabel Maria de San Laurencio.

Doña Maria Antonia de los Reyes.

Doña Maria Cristina del Cármen.

Doña Maria de la Concepcion Galiano.

Doña Josefa de S. José Estable.

Doña Juana de S. Antonio Garcia.

Doña Teresa de S. Luis Gonzaga.

Doña Josefa de la Santisima Trinidad.

Doña Josefa de la Encarnacion Huesca.

Doña Irene Tomasa Marques.

Doña Francisca Pagan.

Doña Maria Ignacia Gimenez.

Religiosas fallecidas en el claustro.

Doña Catalina Carretero.
Doña Josefa Córcoles.
Doña Maria Antonia Villarejo.

Doña Maria Teresa Izquierdo.

Doña Maria Teresa de la Piedad.

Doña Maria Teresa de San Miguel.

Doña Maria Josefa de los Dolores.

Doña Josefa de Sandaluce.

Doña Antonia Alcazar.

Doña Maria Martinez.

D Manuel Fernandez Reina
D. Diego Fernandez Carcelen.

D. Vicente Nuñez Robres.

D. Miguel Mateos.

D. Vicente Ortuño.

D. Pedro Perez Bustamante.

D. Manuel Laguna.

D. Juan Alarcon.

D. Julian Garcia.

D. José Sahuquillo.

D. Manuel Fernandez Falcon.

D. Juan Antonio Escribano

D. Miguel Ruiz.

D. Antonio Gomez.

D. Blas Tolosa.

D. José Navarro.

D. Vicente Castell.

D. José Pastor.

D. Juan Morales.

D. Francisco Mas.

D. Diego Araque.

D. Tomas Martinez.

D. José Antonio Piqueras.

D. Miguel Martinez.

D. José Perea Duarte.

D. Santiago Aranda.

D. Juan Antonio Garcia.

D. José Ruiz Alarcon.

José Sanchez Alonso.

Pablo Sanchez.

Marcos Fajardo.

Benito Picazo.

Manuel Molina.

Cristobal Torres.

Juan José Serrano.

Antonio Cantos.

Mariano Martinez.

Francisco Martinez.

Fernando Garcia.

Antonio Fernandez.

Juan Aguilar.

Vicente Fernandez.

Antonio Lopez.

José Perez.

Antonio Sandoval.

Retirados de guerra.

IMPRESA DE LA UNION.